



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2019 00083</u> 00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Debido a que la UGPP no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio

El control de legalidad se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones RDP 038360 del 24 de septiembre de 2018, RDP 042382 del 25 de octubre de 2018 y RDP 046674 del 12 de diciembre de 2018, *por medio de las cuales la UGPP ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago de una suma de dinero por concepto de aportes patronales de un pensionado*, por haberse incurrido en desviación del poder y violación al debido proceso. Con el objeto de resolver el fondo del asunto, el Despacho debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante? De ser así ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

- ii. ¿La UGPP desconoció el derecho al debido proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por no incluir en los actos administrativos los factores retenidos tenidos en cuenta para determinar la obligación en cabeza de la entidad demandante?
- iii. ¿La UGPP debió haber hecho uso del recurso de revisión previsto en el artículo 248 del CPACA previo a proferir los actos administrativos?

2.2.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó en copia simple las siguientes pruebas¹:

- (i). Resolución 0659 del 09 de marzo de 2018
- (ii). Resolución RDP 038360 del 24 de septiembre de 2018
- (iii). Recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución RDP 038360
- (iv). Acta notificación personal resolución RDP 042382 del 25 de octubre de 2018
- (v). Resolución RDP 046674 del 12 de diciembre de 2018
- (vi). Acta de notificación por aviso resolución RDP 046674

Así mismo, solicitó oficiar a la demandada UGPP para que remita en copia legible, auténtica e integra los actos administrativos demandados junto con el expediente del señor Marco Fidel Lozano Márquez.

¹ Ver documentos [aquí](#)

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como prueba el expediente administrativo del pensionado MARCO FIDEL LOZANO MARQUEZ y el cual fue aportado con la contestación de la demanda².

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por la parte demandante, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos i) son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos demandados junto con sus constancias de notificación y (ii) son útiles y pertinentes, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demandante y declarar como nulos los actos demandados por haber incurrido en desviación de poder y haber sido expedidos con desconocimiento del debido proceso de la entidad demandante.

Igualmente se decreta e incorpora al expediente la prueba consistente en los antecedentes administrativos aportados por la UGPP³ debido a que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada el deber procesal⁴ de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no

² Ver la solicitud probatoria [aquí](#)

³ Consultar el expediente [aquí](#)

⁴ que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte

existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Negar la solicitud del demandante de oficiar a la UGPP para que allegue el expediente administrativo del Señor Marco Fidel Lozano Márquez en razón a que fue aportado por la demandada con el expediente administrativo de la actuación que nos ocupa.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SEXTO.-TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- jрмаhecha@ugpp.gov.co
- Ruth.Polo@minhacienda.gov.co
- notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí⁵](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957003e466c62f834d21a8dd3daa4be29da9dce189b5062fe5fddf44562d5ed2**

Documento generado en 12/11/2021 02:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>